

Bogotá, D.C.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Carrera 7 No.8-68
Bogotá D.C.

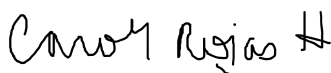
Asunto: Respuesta de los cuestionarios para debate de control político asignado a este Ministerio según la proposición No. 14 y aditivas 29 y 31 de 2020.

Respetado Doctor Eljach:

De manera atenta remito la respuesta de los cuestionarios para debate de control político asignado a este Ministerio según la proposición No. 14 y aditivas 29 y 31 de 2020, relacionada con “La defensa del Páramo de Santurbán”.

Esperamos haber atendido de manera satisfactoria la petición, señalando que de requerirse alguna solicitud de información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



CAROLINA ROJAS HAYES
Viceministra de Minas.

Anexos: un (1) legajo

Compiló: Mónica Céspedes Salcedo
Revisó: Alberto Bocanegra Palacio
Revisó: Sandra Rocio Sandoval/ Tatiana Aguilar/ María Paula Moreno
Revisó: Luz Mireya Rojas
Aprobó: Carolina Rojas Hayes

TRD: (102.94)

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



RESPUESTA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DEL CUESTIONARIO PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO ASIGNADO A ESTA CARTERA SEGÚN LA PROPOSICIÓN NO. 14 DE 2020, RELACIONADA CON “LA DEFENSA DEL PÁRAMO DE SANTURBÁN”.

De manera atenta, remitimos respuesta del cuestionario en los siguientes términos:

RESPUESTA CUESTIONARIO PROPOSICIÓN No. 14 DE 2020

1. ***“¿Por qué si la Corte Constitucional en la sentencia 361 del 2017 ordena al MADS emitir una nueva resolución para delimitar el Páramo Jurisdicciones Santurbán- Berlín, acto administrativo que debe ser expedido en el marco de un procedimiento amplio, participativo, eficaz y deliberativo, ¿el Ministerio de Minas y Energía ha realizado declaraciones donde menciona que el proyecto se encuentra por fuera de la zona de paramo desconociendo el proceso actual de delimitación?”***

Sobre lo anterior, empezamos por señalar que el Decreto 381 del 16 de febrero del 2012, por medio del cual se modificó “...la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, estableció en su artículo primero que el objetivo de esta cartera es “...formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.”.

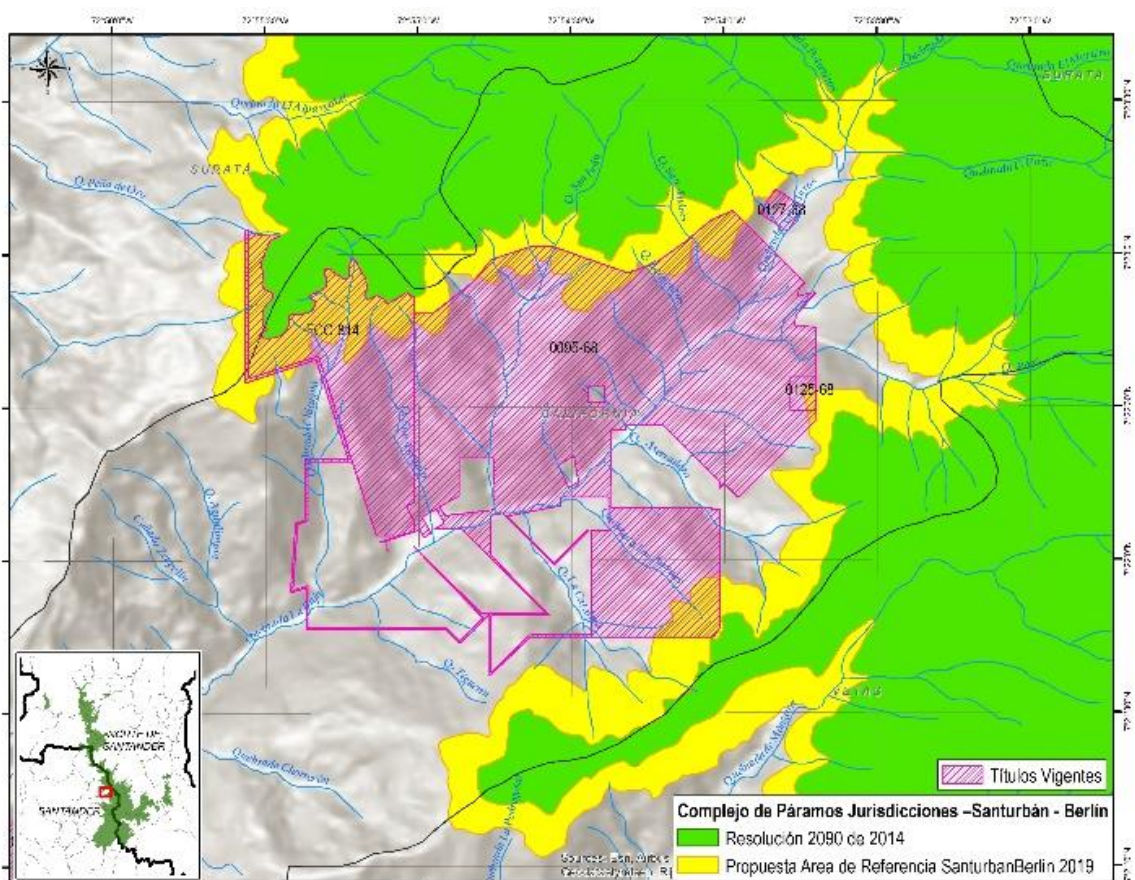
Por otra parte, es importante tener en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- es la autoridad competente para delimitar páramos en Colombia; en consecuencia, en desarrollo del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 15 y 16 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, el MADS inició el procedimiento de delimitación del Páramo de Santurbán y profirió la Resolución 2090 de 2014. Frente a esto, si bien es cierto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-031 del 2017 ordenó al MADS emitir una nueva resolución de delimitación del páramo de Santurbán, también lo es que la Corte dispuso que la pérdida de vigencia del mencionado acto administrativo no acaece de manera inmediata, por lo que la Resolución 2090 mantiene su vigencia mientras se expide el nuevo acto administrativo. Lo anterior, con el fin de no generar una desprotección al ecosistema de páramo.

En este contexto, la posición del Ministerio de Minas y Energía se encuentra alineada con los preceptos jurisprudenciales, legales y reglamentarios que configuran la protección jurídica de los páramos como ecosistemas estratégicos del territorio colombiano, es decir, que la minería en ecosistemas de páramos delimitados se encuentra prohibida y su fundamento más reciente lo encontramos en el artículo 5 numeral 1 de la Ley 1930 del 2018; en tal sentido, es necesario precisar que, de conformidad con la normatividad citada, la Autoridad Minera no ha otorgado título minero alguno en ecosistemas de páramo a partir del 9 de febrero de 2010, conforme la prohibición establecida en la Ley 1382 de 2010 y ratificada por las Leyes 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1930 del 2018.

Frente al caso concreto del proyecto minero Soto Norte, con ocasión de la delimitación del páramo de Santurbán mediante la Resolución 2090 de 2014, vigente en tanto se expide un nuevo acto administrativo, encontramos que sufrió superposición parcial que fue excluida del título minero tal y como se evidencia a continuación:



Imagen No. 2



Finalmente, es oportuno señalar que los servidores públicos, especialmente los ministros, viceministros y demás jefes de entidades de la rama ejecutiva del poder público, no se encuentran impedidos para pronunciarse a través de diferentes formas, entre ellas, los medios de comunicación, sobre los asuntos a su cargo que como en este caso se relacionan con el desarrollo de la actividad minera en el país, y que permiten brindar información actualizada y de interés público; siempre reconociendo que existen otras autoridades cuyos pronunciamientos técnicos son necesarios para el desarrollo de los proyectos del sector.

2. ***“Sírvese proporcionar según información del EIA de aproximadamente 392 mil onzas de oro anuales, una tabla desagregada con valores en dólares y pesos colombianos de las regalías totales anuales y el impuesto a la renta anual que recibirá la nación, así como los ingresos regionales anuales totales por regalías y el impuesto de renta anual para cada uno de los dos departamentos, Santander y Norte de Santander. Así como una columna total anual de las regalías e impuestos que recibirá la nación y cada uno de los departamentos luego de excepción de IVA y demás descuentos permitidos por ley.”***

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



De acuerdo con la información que reposa en el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera competente y datos reportados por la empresa, el proyecto cuenta con reservas por 9 millones de onzas, y se estima que en su etapa de producción genere unas 400 mil onzas/año (14 ton), que equivale al 40% de la producción nacional actual; esta producción en regalías corresponde a 20 MUSD/año a una tasa de cambio de 3500 \$/UDS sería del orden de 70 mil millones pesos, y en impuestos la empresa ha expresado que su contribución estará por el orden de los 75 MUSD/año, que básicamente corresponden a impuesto de renta (82%), ICA (2%) y otros (16%).

3. “¿Cuál es el estimativo de los impuestos territoriales (millones de pesos) que se proyectan, va a generar Minesa de acuerdo a su plan de manejo y obras según lo establecido el Código de Minas (Ley 685 de 2001, Art. 231)?”

Si bien es cierto la autoridad competente para evaluar y aprobar la información contenida en el Programa de Trabajos y Obras es la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera o concedente, no es menos cierto que este documento no permite determinar el estimativo de los impuestos territoriales que va a generar MINESA, se precisa que el control y verificación de los mismos, corresponde a las secretarías de hacienda locales. En ese sentido, tal análisis desborda la competencia tanto de este Ministerio como de la Agencia Nacional de Minería.

Reiteramos que de acuerdo con la información que reposa en el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera competente y datos reportados por la empresa, el proyecto cuenta con reservas por 9 millones de onzas, y se estima que en su etapa de producción genere unas 400 mil onzas/año (14 ton), que equivale al 40% de la producción nacional actual; esta producción en regalías corresponde a 20 MUSD/año a una tasa de cambio de 3500 \$/UDS sería del orden de 70 mil millones pesos. Finalmente precisamos que la participación de estas regalías que se incrementa del 11,7% al 25%, de acuerdo con la nueva ley de regalías, llegarán directamente a la entidad territorial.

4. “¿Sírvese proporcionar el Plan de Trabajo y Obras incluido el Plan de Cierre de la mina y el estado de aprobación de dicho plan?”

En virtud de las facultades que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico colombiano y en especial las conferidas por la Ley 685 de 2001 y el Decreto Ley No. 4134 de 2011, la información solicitada será proporcionada por la Agencia Nacional de Minería - ANM, que en su calidad de autoridad minera o concedente evalúa y aprueba el PTO.

5. “Sírvese ratificar o no, si la empresa Minesa estaría pagando impuestos directos e indirectos departamentales y municipales, según lo establecido el Código de Minas (Ley 685 de 2001, Art. 231).”

Como se ha indicado anteriormente, de acuerdo con información reportada por la empresa, la contribución en impuestos nacionales y territoriales estará por el orden de los 75 MUSD/año, que a una tasa de cambio de 3500 \$/UDS sería del orden de 262 mil 500 millones de pesos año, que básicamente corresponden a impuesto de renta (82%), ICA (2%) y otros como predial, importaciones, transferencias, etc. (16%).



Se precisa, respecto de los impuestos municipales y departamentales, directos o indirectos, que el control y verificación de los mismos están en cabeza de las secretarías de hacienda locales y en ese sentido, se desborda la competencia del Ministerio de Minas y Energía sobre este particular.

Ahora bien, la Ley 685 en su artículo 231 expresa la prohibición de gravar con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, la exploración y explotación minera, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-229/03 al considerar que la autonomía impositiva de las entidades territoriales, no puede ser absoluta. Por el contrario, está sujeta a lo dispuesto por el Congreso de la República, como órgano representativo del orden nacional. En esa medida, la Corte encontró que la prohibición consagrada en el artículo 231 de la Ley 685 de 2001, constituye un ejercicio de la potestad impositiva preferente que, dentro de un Estado unitario, ejerce el Congreso de la República. Lo cual no significa que no se puedan fijar o que puedan existir impuestos nacionales, departamentales o municipales, sólo que cuando se trata de entidades territoriales éstas deben sujetarse a lo dispuesto por la Constitución y la Ley para su establecimiento.

Finalmente, reiteramos que es obligación de todo explotador minero, de conformidad con la Constitución y la ley, pagar regalías por la explotación de recursos naturales no renovables y que los entes territoriales participarán de estas regalías que se incrementa del 11,7% al 25%, de acuerdo con la nueva ley de regalías, las cuales llegarán directamente a la entidad territorial.

6. “Norte de Santander tiene unas condiciones sociales y de conservación del páramo de Santurbán, diferente a las presentadas en el departamento de Santander, debido principalmente a la escasa actividad minera en el territorio, y gracias a un ejercicio de conservación realizado por más de 25 años. ¿Preguntamos al Ministerio de Minas y Energía, si existen proyectos o solicitudes mineras a desarrollarse en las zonas de los bosques altos andinos límites con el páramo de Santurbán?”

En virtud de las facultades que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico colombiano y en especial las conferidas por la Ley 685 de 2001 y el Decreto Ley No. 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, en calidad de autoridad minera o concedente, administradora integral de los recursos minerales de propiedad del Estado, y en tal sentido responsable de la administración del Sistema de Información Minera (Anna Minería) y del Registro Minero Nacional, será la encargada de suministrar dicha información.

No obstante lo anterior, con toda seguridad podemos señalar que no se otorgarán solicitudes o propuestas mineras es cuyas áreas esté excluida la actividad minera, pues tanto este Ministerio como su entidad adscrita, somos absolutamente respetuosos de los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido claros y constantes sobre la **prohibición de la minería en los páramos delimitados**.



RESPUESTA DE LOS CUESTIONARIOS ADITIVOS A LA PROPOSICIÓN No. 14

“1.1. Proceso de Licenciamiento Ambiental de MINESA –Proyecto de Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos SOTO NORTE-

1.1.1. Si el Proyecto de Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos -SOTO NORTE- todavía no ha recibido licencia por parte de la ANLA; ¿por qué el Gobierno a través de declaraciones de la viceministra de Minas y Energía, Carolina Rojas sobre Santurbán, afirma que la idea es “que podamos aprovechar el recurso natural que está ahí y puede ayudar a la recuperación sostenible de todos los colombianos”? ¿Por qué la viceministra sugiere que el proyecto ya se encuentra avalado por la ANLA?”

Como ya se indicó en otra respuesta anterior, los servidores públicos, especialmente los ministros, viceministros y demás jefes de entidades de la rama ejecutiva del poder público, no se encuentran impedidos para pronunciarse a través de diferentes formas, entre ellas, los medios de comunicación, sobre los asuntos a su cargo que como en este caso se relacionan con el desarrollo de la actividad minera en el país, y que permiten brindar información actualizada y de interés público; siempre reconociendo que existen otras autoridades cuyos pronunciamientos técnicos son necesarios para el desarrollo de los proyectos del sector.

Es de resaltar que este Ministerio es respetuoso de las competencias técnicas de otras entidades y de las decisiones que éstas adopten, con ese entendimiento, conoce sobre el estado actual de licenciamiento ambiental por parte de la autoridad minera ANLA y no se ha pronunciado sobre la aprobación por parte de la misma.

1.1.2. Si se habla de minería ambientalmente sostenible; ¿cuál es el fundamento técnico y científico para afirmar que la minería en la región del Páramo de Santurbán no tendría impactos negativos en el ambiente? ¿Con base en qué estudio ambiental sobre la región del Páramo de Santurbán, el ministerio de Minas y Energía afirma que se puede realizar minería con bajos impactos en el ambiente?

Es el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el documento que consolida los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos generados por las obras y trabajos producto del montaje, explotación y cierre, y por lo tanto es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental. En este sentido, con base en el mencionado estudio es que se determina la medida que se aplica de acuerdo con el impacto presentado. De este modo, existen los instrumentos que permiten determinar los impactos causados al ambiente y tomar las medidas respectivas de manera tal que el proyecto sea viable. De allí la importancia que la autoridad ambiental competente, en primer lugar, evalúe el Estudio de Impacto Ambiental y determine la viabilidad o no del proyecto y, en segundo lugar, efectúe el seguimiento al mismo de acuerdo con lo estipulado en la normatividad ambiental.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



En particular, sobre el proyecto Soto Norte, el EIA fue presentado por la compañía Minesa S.A. y el mismo se encuentra actualmente en evaluación técnica por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quien se pronunciará sobre el mismo una vez cumplidas todas las fases del licenciamiento. Respecto al PTO, el proyecto ya cuenta con un primer documento aprobado por la autoridad minera, Agencia Nacional de Minería, mediante Auto VSC No. 000195 del 13 de octubre de 2017. En el año 2019 la empresa realizó una actualización del PTO aprobado, la cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la ANM.

1.1.3. ¿El proyecto SOTONORTE ayudaría directa o indirectamente a mantener o mejorar el bienestar de la población de los municipios de incidencia del proyecto minero y de los municipios que se abastecen de agua del páramo de Santurbán: a) durante la vida del proyecto y; b) luego del cierre del proyecto?

La normatividad que rodea el desarrollo de la actividad minera busca que los posibles impactos negativos de un determinado proyecto sean prevenidos, mitigados o compensados a través de los diferentes instrumentos técnicos mineros y ambientales.

Por el lado ambiental, se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental – EIA que es el documento que consolida los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos generados por las obras y trabajos producto del montaje, explotación y cierre de un proyecto, obra o actividad.

Desde la parte técnica, está el Programa de Trabajos y Obras PTO que, una vez es aprobado por la autoridad minera, debe ser anexado al contrato como parte de las obligaciones del titular minero. Ahora bien, en torno al bienestar de la población de los municipios de incidencia del proyecto minero, el PTO contempla los beneficios sociales en términos de empleos, regalías, apalancamiento de proyectos de los municipios, entre otros, que deben estar incluidos como parte fundamental en el Plan de Gestión Social –PGS que debe ser también suministrado por el titular para su aprobación, como parte de sus obligaciones contractuales.

El PGS es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para: Prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; potenciar las oportunidades y beneficios generados por el desarrollo del proyecto minero; y, apoyar y/o complementar la inversión social del Estado para solucionar los problemas sociales y económicos históricos del área de influencia del proyecto minero. El PGS permite al Titular Minero ordenar y priorizar su gestión del entorno y su gestión social, teniendo en cuenta, por un lado, las responsabilidades contractuales que ha adquirido con el Estado colombiano y por el otro, su rol en la dinámica social y económica de un territorio. Una vez el Plan de Gestión Social es construido y socializado con los grupos de interés, debe ser revisado y actualizado de acuerdo con el avance del proyecto minero en sus diferentes etapas incluido el cierre y post-cierre del proyecto.

Tanto el instrumento técnico ambiental, Licencia Ambiental, como el documento técnico minero, Programa de Trabajos y Obras, contemplan las etapas de cierre de los proyectos mineros con el fin de reintegrar las áreas en condiciones óptimas de seguridad para los habitantes y su entorno como



el suelo, las aguas superficiales y subterráneas, la fauna, la flora y los ecosistemas entre otros, para su posterior uso o aprovechamiento para otras actividades económicas.

1.1.4. ¿El proyecto ayudaría directa o indirectamente a mantener o fortalecer la integridad de los sistemas biofísicos para que continúen soportando el bienestar humano y de otras formas de vida durante el post cierre?

La licencia ambiental es el mecanismo por medio del cual la autoridad ambiental autoriza la ejecución de proyectos, obras o actividades descritas en la normativa ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015), que puedan causar deterioro del medio ambiente, con el fin de poder prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que con ocasión del ejercicio de una actividad económica se produzcan o se puedan producir.

El Estudio de Impacto Ambiental – EIA, como documento que consolida los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos generados por las obras y trabajos producto del montaje, explotación y cierre, es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental. En este sentido, con base en el EIA se determina la medida que se aplica de acuerdo con el impacto presentado. Para ello, existen los instrumentos que permiten determinar los impactos causados al ambiente y tomar las medidas respectivas de manera tal que el proyecto sea viable. De allí la importancia que la autoridad ambiental competente, en primer lugar, evalúe el Estudio de Impacto Ambiental y determine la viabilidad o no del proyecto y, en segundo lugar, efectúe el seguimiento al mismo de acuerdo a lo estipulado en la normatividad ambiental.

Por otra parte, es importante resaltar que el título minero se ejecuta en el marco de las normas y estándares técnicos adoptados por la autoridad competente (Art. 67, 79, 81, 99, 198 y 199), a través del Programa de Trabajos y Obras -PTO- (Art. 84) y el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- (Art. 85 y 204) que le permita obtener la Licencia Ambiental (Art. 205, 206, 207, 208 y 210) ante la autoridad competente. Adicionalmente, se contempla la póliza minero ambiental (Art. 280) que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, y debe estar vigente desde la celebración del contrato de concesión, durante toda su vigencia a través de sus etapas, de sus prórrogas y durante 3 años posteriores a su terminación.

En este orden de ideas, encontramos que la viabilidad de la actividad minera no se agota en el sector administrativo de minas con el otorgamiento de un título minero, sino que también debe contar con los correspondientes permisos ambientales que son otorgados por la autoridad ambiental, los cuales habilitan al titular minero a iniciar los trabajos y obras de explotación. Así, para la fase de desmantelamiento y abandono el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente frente a los trámites y requerimientos ambientales exigidos:

*“Artículo 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.
(...)”*



Artículo 2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad. 3. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental. 4. Lista de las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia ambiental. 5. Los recursos naturales renovables que se autoriza utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. 6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad. 7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993. 8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

(...)

Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo: a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes; c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono; d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir. La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase. Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza, sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo. Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental. Parágrafo 1°. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento



ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase. Parágrafo 2°. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandonos respectivos”.

En ese sentido, el interés prioritario del subsector minas se ha concentrado en contar con una reglamentación integral del cierre de minas y su infraestructura para las actividades mineras legales, que permita reintegrar las áreas en condiciones óptimas de seguridad para los habitantes y su entorno biofísico entendido como aquellos componentes como el suelo, las aguas superficiales y subterráneas, la fauna, la flora y los ecosistemas entre otros, para su posterior uso o aprovechamiento para otras actividades económicas. Para este cometido, a través del Ministerio de Minas y Energía o de la Agencia Nacional de Minería, como entidad adscrita que administra integralmente el recurso minero del Estado, se han expedido los diferentes instrumentos técnicos entre los cuales destacamos las Guías Minero Ambientales, adoptadas entre el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 18-0861 de 2002, así como los Términos de Referencia adoptados por la Autoridad Minera, actualmente vigentes, la Resolución 143 del 29 de marzo del 2017 “Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

El cumplimiento de los anteriores requisitos está sujeto a aprobación de las autoridades mineras y ambientales, y también son objeto de seguimiento y control por parte de las mismas. Esto sin perjuicio de las competencias concurrentes existentes en el cierre de minero, donde no solamente se verifica en sede de la autoridad minera, sino que también existe la verificación por parte de la autoridad ambiental competente en lo concerniente al desmantelamiento y abandono en el marco de la Licencia Ambiental.

1.1.5. Según el estudio realizado por el servicio geológico colombiano a finales de diciembre de 2016 sobre exploración de minerales energéticos a partir de mediciones espectrométricas para potasio, uranio y torio se reportan entre 100 a 7450 gramos de Uranio en California Santander, los cuales serán liberados en el proyecto presentado por la multinacional árabe Minesa ante el ANLA. En este contexto ¿Cuál será el tratamiento especial que se le dará a este tipo de desechos de alto nivel y, se ajusta este a la resolución 180005 de 2010 expedida por el ministerio de minas y energías para su manejo?

Sin perjuicio de lo que puedan señalar la Agencia Nacional de Minería- ANM y el Servicio Geológico Colombiano, señalamos que como se mencionó anteriormente, la normatividad que rodea el desarrollo de la actividad minera busca que los posibles impactos negativos de un determinado proyecto sean prevenidos, mitigados, corregidos o compensados a través de los diferentes instrumentos técnicos mineros y ambientales.



El Estudio de Impacto Ambiental – EIA, como el documento que consolida los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos generados por las obras y trabajos producto del montaje, explotación y cierre, es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.

Por su parte los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario, durante sus fases, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

De acuerdo con lo anterior, respecto a su pregunta, en caso de existir liberación de desechos como los planteados, serían la ANM y ANLA las entidades competentes para referirse sobre el tema.

1.2. Delimitación de la zona de Páramo Jurisdicción Santurbán - Berlín.

1.2.1. ¿Ha considerado su entidad los efectos que acarrearía el aumento de la línea de Delimitación del Páramo Jurisdicción Santurbán-Berlín? ¿Qué ocurriría donde esta línea llegare a superponerse al área de jurisdicción del proyecto de la Sociedad Minera de Santander?"

Sobre lo anterior, empezamos por exaltar que el interés prioritario del Gobierno Nacional para el sector minero es que sus operaciones se ejecuten en armonía con el desarrollo sostenible, con todas las de la ley, siendo absolutamente respetuosos de los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido claros y constantes sobre la **prohibición de la minería en los páramos delimitados**, así:

- La **Ley 1382 de 2010**, incluyó los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluibles de la minería – delimitadas con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, y señalando a la vez que las actividades que contaran con título minero y licencia ambiental, al momento de su entrada en vigencia, podrían seguir desarrollándose hasta su terminación sin opción de prórroga. **Declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 2011** con efectos diferidos a dos años.
- La **Ley 1450 de 2011**, reiteró la prohibición y se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales **ETESA** adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS o quien haga sus veces.
- La **Ley 1753 de 2015**, reiteró la prohibición en el artículo 173, permitiendo la continuidad de la vigencia de los títulos mineros y licencia ambiental otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, mientras expiraba su plazo y sin posibilidad de prórroga.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Página 12 de 24



- La **Sentencia C-035 de 2016** declaró INEXEQUIBLES los incisos primero, segundo y tercero del artículo anteriormente referido sobre la continuidad de la VIGENCIA de los títulos mineros, entrando a considerar que se preserva **“la autonomía del Ministerio de Ambiente para apartarse de las áreas de referencia del IAvH... el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo”**.
- La **Sentencia T-361 del 2017**, ordenó la redelimitación del Páramo de Santurbán. Sobre la tajante decisión de la Sentencia C-035 de 016, consideró: **“En primer lugar, el MADS tendrá en cuenta que el resultado de la nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014. La Corte aclara que el Ministerio puede modificar la demarcación precisada en ese acto administrativo, máxime cuando varios intervinientes advirtieron que existen errores en esa clasificación¹...”**. Adicionalmente, **“...derivado de las prohibiciones de actividades mineras y/o agropecuarias que se vayan a consagrar en la nueva resolución de delimitación, diseñar o crear un programa de **reconversión o sustitución**. El presente caso ha puesto en evidencia el conflicto que existe entre la necesidad de protección ambiental de los Páramos y las actividades productivas en esas zonas. La garantía de la conservación de esos ecosistemas implica la afectación de las labores económicas que sirven de sustento a las poblaciones que allí habitan. Esa situación abre un dilema entre el ambientalismo y el progreso económico. En la Sentencias C-035 de 2016, la Corte resolvió esa disyuntiva a favor de los recursos naturales y en pro del desarrollo sostenible. No obstante, esa decisión dejó en el limbo a miles de personas que devengaban su sustento de la ejecución de labores productivas en los nichos paramunos, escenario que tiene la virtualidad de causar un grave perjuicio a la situación económica a las poblaciones que se encuentran en condición de marginalidad por la prohibición de desempeño de actividades.”**
- La **Ley 1930 del 2018**, **“por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, Artículo 2o. PRINCIPIOS**. 1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. 8. **En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales** y procesos ecológicos que **inciden** en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios eco sistémicos. En el artículo 5 determinó las **actividades** que están **prohibidas**, encontrando en el numeral 1 las de exploración y explotación mineras y dejando en manos de las entidades gubernamentales competentes la fijación de los lineamientos para el **programa de sustitución** que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las

¹ Oficio No 3692 del 11 de marzo de 2015, proferido por la CDMB, documento que responde la solicitud de aclaración y especificación de los títulos mineros No 13779 y 089-68 afectados con la delimitación del Páramo de Santurbán en la Resolución 2090 de 2014. Después de una visita in-situ, la CDMB conceptuó que el territorio donde se encuentran los títulos mineros no corresponden con el ecosistema de páramo y solicitó al MADS que modificara el acto administrativo en la zona analizado. Y recomienda aumentar la caracterización de los territorios para evitar dichos errores

Es importante destacar que el detalle del procedimiento administrativo que corresponda en relación con el título minero citado, se adelantará a instancias de la **Agencia Nacional de Minería**, como autoridad administradora integral de los recursos mineros del Estado².

Así las cosas, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -como autoridad competente- delimite el páramo de Santurbán, procederemos (Minenergía) junto con la Agencia Nacional de Minería, en la elaboración de los programas específicos de sustitución de las actividades mineras y de reconversión o reubicación laboral, de la mano con las comunidades y sus autoridades locales, procurando la mayor restauración posible de estos ecosistemas estratégicos a través de acciones progresivas y diferenciales, estimulando la asociatividad de los pequeños mineros tradicionales, y en armonía con el Plan de Manejo Ambiental del Páramo que adopten las Autoridades Ambientales Regionales competentes.

De igual forma, no sobra reiterar que las actividades previstas por este sector siempre se realizan atendiendo y respetando los lineamientos que desde el Gobierno nacional a través de las autoridades ambientales sean establecidas, siendo responsables con el ambiente y bajo parámetros que garanticen el desarrollo sostenible.

Por último, cabe mencionar que, para que el anterior cometido se pueda llevar a cabo de manera efectiva, deben concurrir y articularse todas las entidades competentes del Estado, con el fin de garantizar los derechos que dignifican las personas que allí interactúan y reconocer que esas interacciones sociales y culturales, hacen parte del ecosistema e inciden a través de la gobernanza como mecanismo eficaz de protección.

RESPUESTA DEL CUESTIONARIO ADITIVO A LA PROPOSICIÓN NO. 14 DE 2020

- 1. “Sírvese señalar cuáles son los estudios técnicos y jurídicos desarrollados por parte de su despacho que sustentan los pronunciamientos que ha realizado usted y sus funcionarios en medios de comunicación, mediante los cuales señalan que el proyecto de megaminería de MINESA no va afectar el agua de municipios como Bucaramanga, y la integridad del ecosistema hídrico de alta montaña de Santurbán,. Sírvase allegar copia de los estudios técnicos realizados.”***

El documento denominado Estudio de Impacto Ambiental EIA del proyecto minero de Sotonorte, presentado para evaluación ante ANLA, y de consulta pública en la página Web de dicha entidad, determina en su Capítulo 5 - Caracterización del área de influencia, numeral 5.1.6 Hidrogeología y 5.1.6.4 Evaluación Hidrogeoquímica e Isotópica, que en el programa de Isotopía adelantado durante alrededor de 2 años de monitoreo isotópico, representados en más de 1.000 muestras analizadas dentro y fuera del área de influencia del proyecto, que el agua del suelo del Páramo está hidráulicamente desconectada del agua subterránea de la mina.

En este documento además reposan datos y análisis que establecen que ambos conjuntos de datos tendrían una tendencia muy diferente que implica que el agua del Páramo en el suelo que sostiene

² Artículo 3, Decreto Ley 4134 de 2011.



la vegetación no está hidráulicamente conectada con el agua subterránea profunda. **Sin embargo, esta información actualmente se encuentra en evaluación por la ANLA, y será esta la entidad competente para referirse en este tema. Y como lo hemos manifestado reiteradamente, el Ministerio de Minas y Energía es respetuoso de las funciones, pronunciamientos y decisiones de las demás entidades competentes.**

2. ***“Sírvasse informar si su despacho ha sido convocado para conformar el Consejo Técnico Consultivo del proceso de licenciamiento ambiental de la empresa MINESA. En caso afirmativo, allegar los oficios enviados por la ANLA y las respuestas emitidas por su entidad.”***

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Ley 3573 de 2011 el Consejo Técnico Consultivo encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, está conformado por los siguientes miembros:

1. El Ministro o el Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA.
3. El Director o directores del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que por su especialidad tengan conocimiento del tema objeto de estudio.
4. El Ministro o Viceministro delegado del sector pertinente.
5. El Director o Directores de los institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que por su especialidad tengan conocimiento del tema objeto de estudio.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministro o Viceministro de este Ministerio pueden ser convocados cuando se trate de temas relacionados con su sector; sin embargo para el proceso de licenciamiento ambiental de la empresa MINESA **no se ha recibido convocatoria en los términos que señala la normatividad que regula dicho Consejo**, si una comunicación dirigida por el Director General de la ANLA al Consejo, recibida en el Ministerio de Minas y Energía, entendemos a título informativo, sobre la activación de la operación del Consejo Técnico Consultivo para el proyecto minero Soto Norte, razón por la cual desde el despacho de la Viceministra de Minas se solicitó el 24 de enero del año en curso convocar a una sesión de trabajo para aclarar aspectos relativos a la conformación y funcionamiento del Consejo y absolver algunas inquietudes concretas sobre la dinámica de dicho espacio (comunicaciones adjuntas).

3. ***“Sírvasse informar cuáles son los beneficios y exenciones tributarias establecidas por la ley para las empresas nacionales e internacionales que desarrollan actividades mineras en Colombia.”***

Este numeral fue trasladado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN por ser un asunto de su competencia.



4. ***“¿Cuál es el estimativo de los impuestos territoriales (millones de pesos) que se proyectan, va a generar MINESA de acuerdo a su plan de trabajo y obras según lo establecido el Código de Minas (Ley 685 de 2001, Art. 231)? Discriminar el estimativo de impuestos por cada uno de los territorios de la zona de influencia del proyecto”***

Numeral trasladado a la Agencia Nacional de Minería por considerarlo un asunto de su competencia.

5. ***“Sírvese informar cuáles son las políticas, acciones y medidas que ha realizado su dependencia en coordinación con la Agencia Nacional de Minería y otras autoridades, para promover la formalización y la garantía del derecho al trabajo y al mínimo vital de los habitantes de la provincia de Soto Norte que realizan y han realizado minería artesanal.”***

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, concretamente en el pacto IX “Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades”, destaca el sector minero como uno de los motores de crecimiento económico para el país, prevé el diseño e implementación de estrategias y mecanismos que contribuyan a su fortalecimiento para que cumpla con los estándares técnicos, de seguridad minera, laborales, económicos y medioambientales.

Con este marco, el sector minero se ha propuesto trabajar dentro de su Plan Estratégico en los siguientes frentes: i) impulsar una gestión ágil, eficiente y coordinada; ii) diversificar la matriz de producción de minerales; y iii) promover la legalidad y el fomento de la actividad minera, así como a fortalecer el marco de la política para consolidar una actividad minera con visión de negocio y acorde con los retos de responsabilidad social y ambiental.

En el eje de elevar estándares de legalidad y fomento de la actividad minera, trabajamos en cumplir con el precepto de este gobierno de desarrollar un sector con legalidad y emprendimiento que genere equidad en el país. La transformación del sector se logra con empresarios mineros que, independientemente de su escala productiva, cumplan con cinco (5) atributos fundamentales: legal, emprendedor, responsable, influyente y confiable.

En el eje de legalidad, encontramos un grupo de mineros compuesto por aquellos que han iniciado sus trámites para entrar a la legalidad minera y ambiental. En este caso, estos mineros usualmente se amparan en trámites excepcionales establecidos por la normativa minera y no corresponden al proceso ordinario para el otorgamiento de un título minero. Estos trámites excepcionales se enmarcan en distintas herramientas, como:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Alternativas para la transición a la legalidad

MECANISMO	SOPORTE LEGAL	REQUISITOS
Área de Reserva Especial	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Art. 31, Ley 685/01. ✓ Art. 22, Ley 1955/19 Lic. Ambiental Temporal Formalización ✓ Art. 30, Ley 1955/19. Fiscalización 	<ul style="list-style-type: none"> • Área Libre y demostrar la tradicionalidad. • Cuentan con prerrogativa de explotación, y son objeto de la licencia ambiental temporal. • Son objeto de fiscalización en la etapa de prerrogativa
Subcontrato de formalización	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ley 1658/13 ✓ Ley 1753/15. ✓ Art. 22 y 30 Ley 1955/19. 	<ul style="list-style-type: none"> • Explotaciones mineras desarrolladas desde antes del 2013 en áreas tituladas • Una vez autorizado el subcontrato cuentan con prerrogativa de explotación. • Son objeto de la licencia ambiental temporal. • Son objeto de fiscalización en la etapa de prerrogativa y Fiscalización Diferencial
Contrato de Operación	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Art. 27, Ley 685/01. 	<ul style="list-style-type: none"> • Título Minero Vigente y al día.



ALTERNATIVAS PARA LA TRANSICIÓN A LA LEGALIDAD

MECANISMO	SOPORTE LEGAL	REQUISITOS
Contrato de concesión diferencial para pequeña minería	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Art. 326, Ley 1955/19. 	<ul style="list-style-type: none"> • En trámites de reglamentación
Legalización de Hecho	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Art. 165, Ley 685/01. ✓ Art. 30, Ley 1955/19 	<ul style="list-style-type: none"> • Radicadas hasta el 1/01/05. • Debían contar con área libre. • Cuentan con prerrogativa de explotación hasta que la autoridad minera resuelva de fondo. • Son objeto de fiscalización en la etapa de prerrogativa
Legalización de Minería Tradicional	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Art. 325, 22 y 30 de la Ley 1955/19. 	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitudes radicadas antes del 13/05/13, y que a la fecha de expedición de la Ley 1955 se encuentren vigentes en la autoridad minera. • Cuentan con prerrogativa de explotación. • Son objeto de licencia ambiental temporal para la formalización. • Son objeto de fiscalización en la etapa de prerrogativa
Devolución de Áreas para la Formalización	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Decreto 1949 ✓ Ley 1753/15. ✓ Art. 22 y 30 Ley 1955/19. 	<ul style="list-style-type: none"> • Una vez se aprueba la devolución se cuenta con prerrogativa de explotación • Son objeto de la licencia ambiental temporal. • Son objeto de fiscalización en la etapa de prerrogativa y Fiscalización Diferencial

A la fecha y de acuerdo con la información de la Agencia Nacional de Minería (ANM), como autoridad minera ante la cual se adelantan los trámites orientados a lograr la legalidad minera, con fuente AnnA Minería, se tiene para la Provincia de Soto Norte lo siguiente:

- 2 Áreas de Reserva Especial ARE (Art 31. Ley 685/2001).
- 1 Solicitud de formalización de minería tradicional (Artículo 325 Ley 1955 de 2018).

De otra parte y en los procesos de diálogo adelantados y la aplicación de los diferentes mecanismos de legalidad para el trabajo bajo el amparo de un título minero, a la fecha se cuenta con:



- 2 procesos de acompañamiento para la radicación de ARE.
- 1 proceso de mediación cerrados, los cuales se concretaron en solicitud de subcontratos de formalización.

Ahora bien, tal como se dijo con anterioridad, la legalidad de la actividad minera también implica obtener el instrumento ambiental, para el efecto, MinEnergía adelanta acciones con este propósito en lo que se ha denominado la estrategia de regularización ambiental. Para este fin, para en el marco de la estrategia de legalidad ambiental se prevé acompañar a quienes sean sujetos de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización, establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2018.

Ahora bien, para el caso específico de la Provincia de Soto Norte es importante señalar que su cultura minera ha estado acompañada de legalidad. Desde 1992 esta provincia ya contaba con títulos de pequeña minería a favor de mineros de la zona. De acuerdo con información suministrada por la Agencia Nacional de Minería -ANM, estos municipios cuentan con un alto número de títulos mineros de pequeña escala, de los cuales alrededor de 40 fueron otorgados entre 1992-2001. De estos títulos, con base en los expedientes que dan cuenta de los trámites en cada uno, se identifica que casi más de 15 surtieron procesos de cesión a otros mineros en desarrollo de negocios privados. A la fecha, en la Provincia de Soto Norte se encuentran más de 60 títulos mineros vigentes.

Con este marco, los pequeños mineros han contado con la posibilidad de acceder a títulos mineros en la zona y algunos han optado por aplicar a los diferentes mecanismos tendientes a formalizar su actividad, con lo cual se garantiza el derecho al trabajo y la generación de ingresos para los habitantes y las familias de la provincia de Soto Norte.

6. “Sírvese indicar si en Colombia existe normatividad que establezca y reglamente la etapa de cierre y abandono de los proyectos mineros, especialmente sobre pasivos ambientales a perpetuidad, especificando cuál es la autoridad responsable del proceso de fiscalización y cuál es el término que se establece para que las empresas respondan por dichos pasivos ambientales y realicen los procesos de remediación respectivos.”

Para responder su inquietud, en principio es importante aclarar que no existe hoy en el país una definición legal o reglamentaria del concepto de pasivo ambiental, como tampoco se ha precisado como debe entenderse la constitución de un pasivo ambiental en un proyecto minero licenciado y bajo los parámetros de cumplimiento de obligaciones ambientales del titular. No obstante, existen varias definiciones en la literatura que aluden al término “Pasivo Ambiental”, entre otras, encontramos la referida a los “impactos ambientales negativos, susceptible de ser medidos, cuantificados, ubicados y delimitados geográficamente, que se identifican con posterioridad a la finalización de la actividad, obra o proyecto que lo provocó, que genera un nivel de riesgo no aceptable a la salud humana o al ambiente; de acuerdo con lo establecido por las autoridades ambientales, y para cuyo control no hay un instrumento ambiental vigente” (Bases Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022). En consecuencia, el término Pasivo Ambiental Minero (PAM) se refiere a los impactos generados por las operaciones mineras abandonadas con o sin dueño u operador identificables y en donde no se haya realizado un cierre de minas regulado y certificado por la



autoridad correspondiente. Los impactos ambientales que no han sido remediados y representan un riesgo para la salud, el ambiente o el patrimonio son los que se consideran PAM³.

Así las cosas, los proyectos que se ejecutan en el marco de la legalidad minera y ambiental, deben contar con todos los instrumentos de gestión en ambos aspectos con el fin de abordar desde la prevención y los estándares de calidad respectivos, logrando mitigar la ocurrencia de pasivos ambientales mineros pues, se insiste, la reglamentación actual, tanto minera como ambiental, exige que los impactos de un proyecto deben ser prevenidos, mitigados, corregidos o compensados según sea el caso.

Ahora bien, el Código de Minas establece en varios de sus artículos⁴ el cierre y abandono de la actividad minera, como una de las fases del ciclo minero y del contrato de concesión, lo cual implica la obligación legal de su desarrollo por parte del titular minero; adicionalmente, contempló obligaciones específicas que armonizan el derecho a explorar y explotar con el desarrollo sostenible, dentro de las cuales resaltamos la obligatoriedad de la obtención de la Licencia Ambiental, junto con un instrumento financiero denominado póliza minero ambiental, instituido en el artículo 280, ibídem, el cual reza:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”

Como se mencionó anteriormente, la viabilidad de la actividad minera no se agota en el sector administrativo de minas con el otorgamiento del título minero, sino que también debe contar con los correspondientes permisos ambientales que son otorgados por la autoridad ambiental, los cuales habilitan al titular minero a iniciar los trabajos y obras de explotación. Así, para la fase de desmantelamiento y abandono el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente frente a los trámites y requerimientos ambientales exigidos:

³ CEPAL. Arango Aramburo, Marcela e Yris Olaya, 2012

⁴ 45, 84, 95 y 209, Ley 685 de 2001



“Artículo 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

(...)

Artículo 2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad. 3. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental. 4. Lista de las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia ambiental. 5. Los recursos naturales renovables que se autoriza utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. 6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad. 7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993. 8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

(...)

Artículo 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo: a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes; c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono; d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir. La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final. Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar



constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase. Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo. Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental. Parágrafo 1°. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase. Parágrafo 2°. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivo”.

En ese sentido, el interés prioritario del subsector minas se ha concentrado en contar con una reglamentación integral del cierre de minas y su infraestructura para las actividades mineras legales. Esta permite reintegrar las áreas en condiciones óptimas de seguridad para los habitantes y su entorno físico y ambiental y su posterior uso o aprovechamiento para otras actividades económicas. Para este cometido, a través de Minenergía o de la ANM en su condición de Autoridad Minera Nacional, han proferido los diferentes instrumentos técnicos entre los cuales destacamos las Guías Minero Ambiental, adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 18-0861 de 2002, así como los Términos de Referencia adoptados por la Autoridad Minera mediante la Resolución 143 del 29 de marzo del 2017 “*Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.*

Por la parte ambiental, la Resolución 2206 de 2016 sobre los términos de referencia para la elaboración del EIA para proyectos mineros, adicionada al Decreto Único 1076 del Ministerio de Ambiente, establece la etapa de desmantelamiento y abandono de los proyectos mineros. Así las cosas, el cierre de minas está contemplado en las reglamentaciones minera y ambiental de manera tal que no es posible hoy en día, presentar un proyecto minero sin que cuente con un programa para esta etapa del ciclo minero.

- 7. “*Sírvase allegar informe detallado de las solicitudes por expropiación y amparos administrativos, realizados y/o radicados en su despacho, con relación al complejo biogeográfico SANTURBAN-BERLIN, indicando fecha, propietario, localización vereda y municipio.”***

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Página 22 de 24



Numeral trasladado a la Agencia Nacional de Minería por ser asunto de su competencia.

- 8. “¿Acorde con las declaraciones de la Viceministra de Minas, ¿Carolina Rojas, por qué es inminente el otorgamiento de Licencias Ambientales para la explotación minera en el páramo de Santurbán o en sus inmediaciones cuando aún no está en firme la nueva delimitación de Santurbán, proceso que está a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible?”**

La Ley 1930 de 2018 prohíbe la actividad minera en zonas declaradas y delimitadas como páramos. Entre tanto la Resolución 2090 de 2014, actualmente vigente delimita la zona actual del páramo de Santurbán. El proyecto minero de la Sociedad Minera de Santander, actualmente en proceso de viabilización por parte de la ANLA respecto del licenciamiento ambiental y por la ANM en cuanto a la actualización del Plan de Trabajos y Obras, se encuentra por fuera de los límites del Páramo de Santurbán, razón por la cual, no existe un impedimento legal para suspender el avance de estos procesos de análisis y evaluación del proyecto.

En caso de que la redefinición del páramo de Santurbán incluya una parte del título minero de este proyecto, se tendría que revisar la nueva condición a la luz de la normatividad vigente y la jurisprudencia que hay sobre el tema. Una vez se redelimita el páramo de Santurbán, como tantas veces lo hemos manifestado, el Ministerio de Minas y Energía reafirma su respeto, acatamiento y compromiso por el cumplimiento de la normatividad vigente, las competencias, pronunciamientos y decisiones de las demás autoridades.

RESPUESTA CUESTIONARIO PROPOSICION No. 29

- 1. “Sírvese informar, ¿en qué datos de campo y modelos de interpretación, independientes a los de la empresa Minesa que hasta ahora están siendo evaluados por las autoridades ambientales, se basa el Ministro de Minas y Energía para declarar en medios de comunicación que existe una “barrera hidrogeológica” que evita el contacto entre aguas subterráneas y aguas de flujo local o superficiales? Adicional a la respuesta por favor entregar los datos.”**

De acuerdo con el marco legal colombiano, para el caso de minería, los estudios para llevar a cabo un proyecto minero están contemplados en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. Por lo tanto, son estos estudios específicos, como el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental, que se realizan para cada proyecto por el concesionario minero y son objeto de evaluación, aprobación y seguimiento por las autoridades minera y ambiental competentes

Así las cosas, y de acuerdo con lo que la empresa ha expresado de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental, hoy en evaluación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-



ANLA, en el Capítulo 5 – en la sección de Hidrogeología y en lo correspondiente a la evaluación hidrogeoquímica e isotópica, de acuerdo con el programa de isotopía adelantado durante unos 2 años de monitoreo, representado en más de 1.000 muestras analizadas dentro y fuera del área de influencia del proyecto, determina que el agua del suelo del Páramo está hidráulicamente desconectada del agua subterránea de la mina. Por supuesto todo lo relacionado con el EIA es objeto de evaluación por parte de la ANLA, es decir es la entidad a quien le corresponde emitir un concepto técnico al respecto.

2. “Sírvasse informar, ¿qué tipo de vinculación profesional, laboral, contractual o económica ha tenido en el pasado el Ministro de Minas Diego Mesa con la minería de oro, plata, cobre, Rodio y Uranio en Colombia y/o con las compañías Minesa, Mubadala Development Company y Mubadala Investment Company?”

Al respecto, el Ministro de Minas y Energía Dr. Diego Mesa Puyo no ha tenido ni tiene vinculación profesional, laboral, contractual o económica con las compañías Minesa, Mubadala Development Company y Mubadala Investment Company.